Mérida, Yucatán, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311217124000209**. - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el folio número 311217124000209, en la cual requirió lo siguiente:

> **"¿CUÁNTAS VECES SE HA APLICADO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS LOCALES EL PROTOCOLO 36 RELATIVO A LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO DESDE SU CREACIÓN POR LA CONFERENCIA NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO HASTA LA FECHA? • DEL NÚMERO DE VECES DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO 36, ¿EN CUÁNTAS DE ESTAS SE HA APLICADO EN CASOS DE MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD?."**

SEGUNDO. El día treinta del referido mes y año, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311217124000209, manifestando lo siguiente:

> **"...DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN I INCISO C, D, E, F Y G, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ASÍ MISMO LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y/O EL PODER JUDICIAL, PUDIERAN CONTAR CON DICHA INFORMACIÓN.".**

TERCERO. En fecha cuatro de octubre del presente año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 311217124000209, señalando sustancialmente lo siguiente:

> **"HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA RESPUESTA REMITIDA NO SATISFACE MI SOLICITUD, RAZÓN POR LA QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA. SE DEBE RECODAR QUE ESTA AUTORIDAD SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PERTENECE AL SISTEMA PENITENCIARIO, POR LO CUAL ES COMPETENTE PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO..."**

CUARTO. Por auto emitido el día nueve de octubre del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha diez de octubre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217124000209, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veinticuatro de octubre del multicitado año, se notificó al particular a través del correo electrónico indicado, el cual se realizó automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado, al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJU/ME-48301/2024, de fecha veinticinco de octubre del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día veinticinco del citado mes y año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Director Jurídico, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del

conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. El cuatro de diciembre del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217124000209, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *¿Cuántas veces se ha aplicado en los centros penitenciarios locales el Protocolo 36 relativo a la Prevención del Suicidio desde su creación por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario hasta la fecha? • Del número de veces de aplicación del Protocolo 36, ¿en cuántas de estas se ha aplicado en casos de mujeres privadas de libertad?.*

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcado con el folio 311217124000209, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso a la información con folio 311217124000209.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina:

> "...
> **ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**
> **I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;**
> ...
> **ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**
> ...
> **XVIII.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS Y ADMINISTRAR A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;**
> ...
> **XX.- APLICAR, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL;**
> ..."

El Reglamento Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, manifiesta:

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:

...

ARTÍCULO 40. AL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. FUNGIR COMO AUTORIDAD PENITENCIARIA Y DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCAN EL ARTÍCULO 15 Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA LO CUAL SE APOYARÁ EN LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN;

III. PLANEAR Y COORDINAR LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO, ASÍ COMO SUPERVISAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DE INTERNAMIENTO DEL ESTADO;

...

IX. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN, PRINCIPALMENTE, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD PENITENCIARIA LE CORRESPONDAN, EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

Asimismo, la Ley Nacional de Ejecución Penal, expresa:

"...

ARTÍCULO 3. GLOSARIO

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SEGÚN CORRESPONDA, DEBE ENTENDERSE POR:

I. AUTORIDAD PENITENCIARIA: A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DEPENDE DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL O DE LOS PODERES EJECUTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ENCARGADA DE OPERAR EL SISTEMA PENITENCIARIO;

...

ARTÍCULO 10. DERECHOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO

ADEMÁS DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD TENDRÁN DERECHO A:

...

II. RECIBIR TRATO DIRECTO DE PERSONAL PENITENCIARIO DE SEXO FEMENINO, ESPECÍFICAMENTE EN LAS ÁREAS DE CUSTODIA Y REGISTRO. TRATÁNDOSE DE LA ATENCIÓN MÉDICA PODRÁ SOLICITAR QUE LA EXAMINE PERSONAL MÉDICO DE SEXO FEMENINO, SE ACCEDERÁ A ESA PETICIÓN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, EXCEPTO EN LAS SITUACIONES QUE REQUIERAN INTERVENCIÓN MÉDICA URGENTE. SI PESE A LO SOLICITADO, LA ATENCIÓN MÉDICA ES REALIZADA POR PERSONAL MÉDICO DE SEXO MASCULINO, DEBERÁ ESTAR PRESENTE UN MIEMBRO DEL PERSONAL DEL CENTRO PENITENCIARIO DE SEXO FEMENINO;

III. CONTAR CON LAS INSTALACIONES ADECUADAS Y LOS ARTÍCULOS NECESARIOS PARA UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA, SIENDO PRIORITARIOS LOS ARTÍCULOS PARA

SATISFACER LAS NECESIDADES DE HIGIENE PROPIAS DE SU GÉNERO;
IV. RECIBIR A SU INGRESO AL CENTRO PENITENCIARIO, LA VALORACIÓN MÉDICA QUE DEBERÁ COMPRENDER UN EXAMEN EXHAUSTIVO A FIN DE DETERMINAR SUS NECESIDADES BÁSICAS Y ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN DE SALUD; V. RECIBIR LA ATENCIÓN MÉDICA, LA CUAL DEBERÁ BRINDARSE EN HOSPITALES O LUGARES ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO PARA TAL EFECTO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY;
...
ARTÍCULO 14. DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA
LA AUTORIDAD PENITENCIARIA ORGANIZARÁ LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO SOBRE LA BASE DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, EL TRABAJO, LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO, LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y EL DEPORTE, COMO MEDIOS PARA PROCURAR LA REINSERCIÓN DE LA PERSONA SENTENCIADA A LA SOCIEDAD Y PROCURAR QUE NO VUELVA A DELINQUIR, Y SUPERVISARÁ LAS INSTALACIONES DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA MANTENER LA SEGURIDAD, TRANQUILIDAD E INTEGRIDAD, DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DEL PERSONAL Y DE LOS VISITANTES, EJERCIENDO LAS MEDIDAS Y ACCIONES PERTINENTES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE ÉSTAS. CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO FEDERAL O LOCAL, SEGÚN SU COMPETENCIA, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS SEÑALADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, ASÍ COMO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTAS EN LAS LEYES PENALES, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO.
ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA
LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DEBERÁ LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES FUNCIONES BÁSICAS:
I. GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN SUJETAS AL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y VIGILANCIA EN UN CENTRO PENITENCIARIO;
...
VI. AUTORIZAR EL ACCESO A PARTICULARES Y AUTORIDADES A LOS CENTROS PENITENCIARIOS, QUIENES DEBERÁN ACATAR EN TODO MOMENTO LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y DE SEGURIDAD APLICABLES, EN LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y PLAZOS QUE ESTABLECE ESTA LEY;
...
ARTÍCULO 28. BASES DE DATOS GENERALES
LA AUTORIDAD PENITENCIARIA ESTARÁ OBLIGADA A ESTABLECER LOS REGISTROS FIDEDIGNOS NECESARIOS CON INFORMACIÓN PRECISA RESPECTO AL CENTRO PENITENCIARIO QUE CONTENGA:
...
XII. LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA, FUGAS, INCIDENCIAS, LESIONES Y MUERTES EN CUSTODIA;
...
ARTÍCULO 33. PROTOCOLOS
LA CONFERENCIA DICTARÁ LOS PROTOCOLOS QUE SERÁN OBSERVADOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS. LA AUTORIDAD PENITENCIARIA ESTARÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON LOS PROTOCOLOS PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DIGNAS Y SEGURAS PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD Y LA

SEGURIDAD Y BIENESTAR DEL PERSONAL Y OTRAS PERSONAS QUE INGRESAN A LOS CENTROS. LA CONFERENCIA DICTARÁ PROTOCOLOS, AL MENOS, EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:

...

V. DE MANEJO DE MOTINES, EVASIONES, INCIDENCIAS, LESIONES, MUERTES EN CUSTODIA O DE CUALQUIER OTRA ALTERACIÓN DEL ORDEN INTERNO;

..."

Establecido lo anterior, se advierte que la **Secretaría General de Gobierno**, le corresponde entre diversas funciones: organizar dirigir y supervisar los Centros Integrales de Seguridad Pública; auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerido para ello; conformar y determinar la organización y el funcionamiento de comandancias o grupos, y las demás que le otorguen el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán y otras disposiciones normativas aplicables; siendo que cuenta con una **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social**, de conformidad al artículo 40 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, es la responsable de fungir como autoridad penitenciaria y desempeñar las funciones que para tal efecto establezcan el artículo 15 y otras disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para lo cual se apoyará en la Dirección de Ejecución; planear y coordinar la administración y operación del sistema penitenciario, así como supervisar el adecuado funcionamiento de los centros penitenciarios y de internamiento del estado, y las demás que establezcan, principalmente, para el ejercicio de las atribuciones que, en su carácter de autoridad penitenciaria le correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Que acorde al artículo 28 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la autoridad penitenciaria estará obligada a establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al Centro Penitenciario que contenga: Las declaratorias de emergencia, fugas, incidencias, lesiones y muertes en custodia.

Ahora, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "*en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto*

Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.".

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA***", debiéndose cumplir con lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria**, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **sí resulta ajustada a derecho la declaración de incompetencia**, pues de conformidad a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, **no resulta competente para conocer de la información requerida**, toda vez que, a la Secretaría de General de Gobierno a través de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, tomando en cuenta que en el Estado de Yucatán, es quien funge como autoridad penitenciaria, y a quien le corresponde entre diversas atribuciones: desempeñar las funciones que para tal efecto establezcan el artículo 15 y otras disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para lo cual se apoyará en la Dirección de Ejecución; planear y coordinar la administración y operación del sistema penitenciario, así como supervisar el adecuado funcionamiento de los centros penitenciarios y de internamiento del estado, y las demás que establezcan, principalmente, para el ejercicio de las atribuciones que, en su carácter de autoridad penitenciaria le correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

En mérito de todo lo anterior, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, otorgando la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman a la Secretará de Seguridad Pública, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí se encuentra ajustado a derecho, pues informó al particular que no era competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de su estructura no existe área alguna que ostente facultades, competencias o funciones administrativas, para poseer la información peticionada;

máxime, que orientó al ciudadano a realizar su solicitud de acceso ante la autoridad que a su juicio resulta competente, a saber, la **Secretaría General de Gobierno**; por lo que, la incompetencia del Sujeto Obligado, quedó plenamente acreditada con la consulta efectuada por éste Órgano Garante a las disposiciones normativas en cuestión; por lo tanto, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el **Criterio 03/2018** emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es ***"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA."***, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual fuere hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

KAPT/JAPO/HNM.